

**EXP. N° 043-2021-CETC-CR**  
**VELASCO PÉREZ VELASCO DAVID MOISÉS**  
**Notificación N° 244-EXP. N° 043-2021-CETC**

**Lima, 20 de abril de 2022.**

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 0132-2022-CESMTC/CR de fecha 18 de abril de 2022, por la que este colegiado, resuelve el pedido de reconsideración interpuesto por usted. Sírvase encontrar adjunto a la presente la referida resolución.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



**Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.**

## RESOLUCIÓN N° 132-2022-CESMTC/CR

### RECONSIDERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA PERSONAL

EXPEDIENTE : 043-2021

POSTULANTE : VELASCO PEREZ VELASCO, DAVID MOISES

FECHA : 18 DE ABRIL DE 2022

**VISTO:** -----

Dado cuenta del escrito de fecha 13 de abril de 2022, de tres (03) folios, interpuesto por el postulante **VELASCO PEREZ VELASCO, DAVID MOISES** conteniendo el pedido de **reconsideración contra la calificación de la entrevista personal** realizada el 01 de abril de 2022. -----

**CONSIDERANDO:** -----

Que, con fecha 13 de abril de 2022, se ha recibido el pedido de **reconsideración contra la calificación de la entrevista personal** realizada el 01 abril de 2022 al postulante **VELASCO PEREZ VELASCO, DAVID MOISES**; por lo que se debe pasar a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad. -----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. numeral 3 del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que, en la segunda etapa debe llevarse a cabo la entrevista personal de los postulantes que buscan ser declarados candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados. -----

Que, el párrafo 24.2 del artículo 24 del Reglamento, dispone que los postulantes que superen la etapa de tachas tienen derecho a participar en cada una de las siguientes etapas

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

(evaluación curricular y entrevista personal) *“siempre que superen el puntaje mínimo de cada etapa”*.-----

Que, el literal “b” del párrafo 25.1 del artículo 25º del Reglamento, dispone que el puntaje máximo en la entrevista personal es cuarenta (40) puntos, debiéndose alcanzar como mínimo treinta (30) puntos para pasar a la siguiente etapa; y en concordancia con lo antes señalado, el artículo 33 referido a los criterios de la evaluación de la entrevista personal, establece el cuadro que en su parte pertinente dispone que se declara apto a quien obtiene entre treinta (30) y cuarenta (40) puntos, y no apto quien que obtiene de 1 a 29 puntos. -----

Que, por disposición expresa del artículo 33º del Reglamento *“la entrevista personal tiene por finalidad conocer al postulante de forma individual y directa y evaluar si se ajusta al perfil de magistrado del Tribunal Constitucional. En tal sentido, se debe evaluar lo siguiente: habilidades, capacidades y aspectos personales, trayectoria académica y profesional; conocimiento y perspectiva sobre temas de relevancia nacional y compromiso con el sistema democrático, así como solvencia e idoneidad moral para el cargo de acuerdo a los elementos establecidos en el artículo 13 y conforme a lo establecido en el presente cuadro:*

<b>Aspectos a calificar en la entrevista</b>	<b>Puntaje máximo 40 puntos</b>
<i>Solvencia e idoneidad moral</i>	<i>De 1 a 15</i>
<i>Trayectoria profesional y democrática</i>	<i>De 1 a 15</i>
<i>Proyección personal</i>	<i>De 1 a 10</i>
<b>Resultados</b>	<b>Puntaje</b>
<i>Apto</i>	<i>De 30 a 40</i>
<i>No apto</i>	<i>De 1 a 29</i>

Que, si bien artículo 13 del Reglamento identifica los documentos que el postulante debe presentar para acreditar cada uno de los tres aspectos a calificar en la entrevista personal (solvencia e idoneidad moral, trayectoria profesional y democrática y proyección profesional o personal), los mismos que son corroborados con la información que la Comisión Especial solicita en mérito al último párrafo del referido artículo 13 del Reglamento; la entrevista personal es un acto de evaluación con fuerte componente subjetivo, que permite a cada uno de los Congresistas evaluadores, desde su singular perspectiva, apreciar mediante un encuentro persona a persona, si a su criterio el candidato cumple con los requisitos que han sido materia de acreditación y que se complementan con sus respuestas a las preguntas formuladas en cada caso. En ese sentido, no es posible reconsiderar el criterio subjetivo de ponderación que los evaluadores apliquen a cada candidato, porque como se ha señalado, se trata de la apreciación subjetiva del evaluador, y es la misma subjetividad para todos los postulantes, por lo que, tampoco se genera una distorsión, sino más bien un factor colectivo de apreciación

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

subjetiva a cada uno de los postulantes que no puede ser modificada, salvo existencia de error material trascendente; -----

Que, por la naturaleza del concurso, donde coexisten derechos individuales y colectivos, con una dinámica de preclusión y de calendario a ser satisfecho, únicamente es posible la interposición de un pedido o recurso de reconsideración, por única vez y de manera excepcional, para la etapa de las tachas y por extensión a aquellas etapas donde dicho recurso pueda ser atendido sin afectar la preclusión y el calendario del proceso, el mismo que debe ser resuelto por la esta Comisión Especial. -----

Que, los postulantes al momento de la inscripción y presentación de sus carpetas, voluntariamente se sometieron a las reglas preestablecidas en el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR. -----

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado de fecha 13 de abril de 2022, el reclamante sostiene en su recurso de reconsideración los siguientes aspectos: -----

1. El congresista Montoya Manrique lo ha calificado en el rubro de “solvencia e idoneidad moral”, en base a criterios totalmente alejados de estos conceptos, un puntaje de 5/15; asimismo, señala como sustento de su calificación en el rubro de “trayectoria profesional y democrática” que le concede un puntaje de 5/15 porque sus grados académicos no estarían inscritos en SUNEDU, lo cual afirma, es absolutamente falso, y finalmente argumenta que en el rubro de “proyección personal”, sólo le corresponde la nota de 5/10 porque no tiene estudios en Derecho Constitucional, sin considerar que ha ejercido la docencia en cursos de Derecho Constitucional a nivel de pre grado (Universidad de San Martín de Porres y Universidad Peruana de las Américas) por lo que solicita, se debe corregir dichas anomalías. -----
2. En el rubro de solvencia e idoneidad moral, señala que el congresista Wong Pujada le ha asignado la nota de 8/15. El postulante refiere, que la solvencia e idoneidad se evalúa a través de la trayectoria del postulante, lo cual no es mencionado por el referido congresista. En el rubro de “proyección personal” afirma que si para el congresista un magíster por la Universidad Complutense de Madrid, ganador de una beca de la Unión Europea (Programa Alban, 2da edición), doctor en Derecho, resulta ser un “profesional limitado”, entonces debe sustentan su afirmación y no limitarse a hacer una aseveración carente de fundamento. -----
3. En el rubro “trayectoria profesional y democrática”, la congresista Tudela Gutiérrez le ha asignado un calificativo de 5/15, porque el postulante “no cuenta con experiencia en materia constitucional”. En tal sentido, el postulante solicita que se debe revisar adecuadamente la hoja de vida para emitir una calificación correcta. Asimismo, en el

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

rubro de “proyección personal” lo calificaron con la nota de 2/10, argumentando la Congresistas que no le pudo contestar sus preguntas, lo cual para el postulante es falso, pues de manera específica le respondió a su pregunta; por lo que el postulante afirma que ha quedado demostrado que no se le asignó la calificación correcta en dicho caso. -----

4. En el rubro denominado “trayectoria profesional y democrática”, el congresista Guerra-García Campos le otorgó el puntaje de 9/15, el postulante afirma que no se condice con su actividad profesional de docente de Derecho Constitucional a nivel de pregrado y de posgrado; así como mi trayectoria política en defensa de la legalidad. Asimismo, el postulante advierte que en la grabación de la entrevista, explicó a detalle, cómo es que la teoría de Robert Alexy es herramienta útil para la interpretación constitucional. Por último, en el rubro de “proyección personal”, el postulante indica que el Sr. Guerra García afirma que no respondió ni con claridad ni con profundidad las preguntas planteadas, citando como ejemplo la última pregunta del congresista Balcázar sobre el caso Huayanay, lo cual le llama poderosamente la atención.-----
5. En cuanto a los calificativos asignados por el congresista Aragón Carreño, el postulante afirma que sus motivaciones no se condicen con el puntaje otorgados.-----
6. El postulante afirma que no aparecen el portal web de la Comisión el sustento de la congresista Luque Ibarra, lo cual le recorta su derecho de defensa.-----

Que, a efectos de resolver motivadamente el pedido de reconsideración expuesto por el recurrente, se sostiene y fundamenta lo siguiente: -----

1. Es importante tener en cuenta que el proceso de este concurso, es un procedimiento administrativo parlamentario, es decir, un proceso especial en la que cuenta con su propio Reglamento y que supletoriamente se aplica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, los artículos referidos al perfil del magistrado (art. 7) y la verificación de cumplimiento de la trayectoria académica y profesional; proyección profesional y personal; solvencia e idoneidad moral (art. 13), deben ser meritados de forma holística e integrada, toda vez, que el artículo 33 también refiere calificaciones subjetivas a valorar por los Congresistas a los postulantes en: habilidades, capacidades y aspectos personales; conocimiento y perspectiva sobre temas de relevancia moral y compromiso con el sistema democrático; en la que no cabe reconsiderar criterios que son individuales e inherentes a cada Congresista. Como es el presente caso sobre la calificación del congresista Aragón Carreño.-----
2. El criterio de cada Congresista de la República integrante de esta Comisión Especial, en mérito y fundamento a que la calificación se realiza en forma individual y al mandato de ceñirse a los criterios señalados en el Reglamento del Concurso; y a la no sujeción a mandato imperativo ni responsabilidad ante autoridad alguna, por las opiniones ni votos en el ejercicio de sus funciones (art. 93) de la Constitución Política, y en ese mismo sentido (art. 14 y 16) por lo normado en el Reglamento del Congreso de la República; y la autonomía normativa administrativa y política (art.94) y (3°) de la

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Constitución Política y del Reglamento del Congreso. Es decir, que los criterios subjetivos que puedan emanar los Congresistas por las respuestas de los postulantes, son valorados sin limitación ni impedimento alguno conforme lo señala la Constitución Política del Perú.-----

3. En tal sentido la Entrevista personal resulta ser un acto evaluativo personal, subjetivo y racional *-intuitu personae-* que hace y valora con ponderación cada Congresista, sin renunciar obviamente a su discrecionalidad político-constitucional, razones por las cuales, la calificación personal que se hace no resulta siempre uniforme entre todos los congresistas de la Comisión. Es más, el recurrente no ha levantado adecuada y reglamentariamente tal criterio de evaluación subjetiva, recurriendo el mismo también a los mismos parámetros que imputa en contrario (vid. la doctrina de los actos propios conocida en latín bajo la fórmula *non venire contra factum nprn potest*). Que, en tal orden de ideas, la **reconsideración interpuesta** por el postulante **VELASCO PEREZ VELASCO, DAVID MOISES** resulta manifiestamente IMPROCEDENTE. -----
4. Ahora bien, con respecto a las motivaciones de calificación de la Congresista Luque Ibarra, se encuentran en nuestra página web desde el día lunes 11 de abril de 2022, como se puede corroborar en los argumentos de otros postulantes que ha reconsiderado en los plazos establecidos; siendo los argumentos del recurrente deviniendo en improcedente.-----

Por lo argumentado, la **reconsideración interpuesta** por el postulante **VELASCO PEREZ VELASCO, DAVID MOISES** no tiene **incidencia sobre la calificación individual realizada por los Congresistas miembros de la Comisión Especial, ni sobre su sumatoria ni promediación**, deviniendo en **improcedente la misma**. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; con el voto en mayoría de los presentes Congresistas de declarar improcedente la reconsideración, el resultado fue con la votación de, cinco (05) a favor, cero (0) en contra, cero (0) en abstención, cero (0) sin respuesta y cuatro (04) con licencia, de la Comisión Especial; -----

**SE RESUELVE:** -----

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de **reconsideración** presentado por el postulante **VELASCO PEREZ VELASCO, DAVID MOISES** **contra la calificación individual realizada por los Congresistas miembros de la Comisión Especial** en su décimo cuarta sesión extraordinaria realizada los días 30 y 31 de marzo, y 01, 04, 06 y 07 de abril de 2022, y la décimo sexta sesión extraordinaria realizada el día 08 de abril de 2022; de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas; y se

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

esté al cuadro de calificación de la entrevista personal publicado en la página web de la Comisión Especial el 07 de abril de 2022. -----

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 18 días del mes de abril de 2022. -----